



26

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Divorcio civil seguido por la causal de mutuo acuerdo, con fundamento en lo previsto en el num. 2º del art. 278 del Código General del Proceso, pues no existen pruebas para practicar.

ANTECEDENTES.

Los señores BELLANIRA MARIA ARDILA MATEUS y JORGE ALIRIO QUIROGA promovieron demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la causal de mutuo acuerdo, fundamentada en que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Inmaculada Concepción de Mesetas (M), el 5 de noviembre de 1993, inscrito bajo el indicativo serial No. 898814 de la Registraduría del Estado Civil de ese mismo Municipio; convivencia en la que fueron procreados NORMA NAYIBE y YAMILE AMPARO QUIROGA ARDILA actualmente mayores de edad. Que la sociedad conyugal nacida por virtud del matrimonio se encuentra vigente, aunque no hubo bienes. Que los esposos decidieron poner fin a la relación conyugal mediante esta acción.

Se pretende sea decretada la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de los esposos BELLANIRA MARIA ARDILA MATEUS y JORGE ALIRIO QUIROGA; se apruebe el acuerdo que se adjunta y se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Con la demanda se aportó poder debidamente otorgado; copia del registro civil de matrimonio, de nacimiento de los cónyuges e hijos, y acuerdo pactado sobre obligaciones de los cónyuges.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO.

Se admitió la demanda con proveído del 16 de mayo de 2019, auto que fue notificado personalmente al Defensor de Familia y a la señora Procuradora de Familia, sin que efectuaran pronunciamiento alguno.



Surtido el trámite procesal correspondiente y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos plenamente, es decir, los factores de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

De otro lado, el vínculo matrimonial que une a BELLANIRA MARIA ARDILA MATEUS y JORGE ALIRIO QUIROGA se encuentra acreditado con el registro civil de matrimonio acompañado con la demanda y que obra a folio 12 del expediente.

En el presente caso los cónyuges ARDILA - QUIROGA han manifestado su voluntad de divorciarse, petición que se debe despachar favorablemente por cuanto se aviene a lo previsto en el causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, es decir, la voluntad de los consortes para terminar legalmente su unión matrimonial.

De otro lado, se aprobará el convenio de los esposos respecto de la forma como sucesivamente asumirán sus obligaciones. Téngase en cuenta que actualmente los hijos habidos son mayores de edad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio católico celebrado entre BELLANIRA MARIA ARDILA MATEUS y JORGE ALIRIO QUIROGA en la Parroquia la Inmaculada Concepción del municipio de Mesetas (M), el 5 de noviembre de 1993, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mesetas (M), bajo el indicativo serial No. 898814.

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Demandante: BELLANIRA M. ARDILA MATEUS
JORGE A. QUIROGA
500013110002-2019-00179-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

27

SEGUNDO: Se declara disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito por las partes respecto a que no habrá obligaciones alimentarias ni de otra índole entre los cónyuges; tendrán residencias separadas; mantendrán en respeto mutuo como fundamento principal del convenio.

CUARTO: Oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mesetas (M) y a las Oficinas donde se encuentran registrados los nacimientos de los ex cónyuges, para los efectos previstos en el art. 5º del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.